



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MOCOA, PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2015-00624-00.
Solicitante: GUILLERMO DÍAZ MORA.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 011

Mocoa, Cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor GUILLERMO DÍAZ MORA, identificado con la cedula N° 18.102.848 expedida en Villagarzón (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente señora MELBA AURORA SANTANA MANZO, sus hijos GUILLERMO ALEJANDRO DÍAZ SANTANA y TATIANA MELISA DÍAZ SANTANA, y sus progenitores ARMANDO DÍAZ y ROSA JOSEFINA MORA BOLAÑOS.

2.- El solicitante en restitución, señor GUILLERMO DÍAZ MORA, ha manifestado ser propietario del predio rural denominado "LA PROVIDENCIA", ubicado en la Vereda la Cofaina del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-2522	86-885-00-02-0023-0085-000	20 has + 7554 m ²	14 has + 8477 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12094 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 12093 en una distancia de 462,61 mts, con predios del señor NÉSTOR FREDY ERAZO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12093 en línea recta en dirección sur, pasando por los puntos 12,097, en una distancia de 612,99 mts hasta llegar al punto 12099 con predios de los señores GILDARDO PRIAS Y PAULINO CUCHALA.

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



SUR	Partiendo desde el punto 12099 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 139,90 mts, hasta llegar al punto 12095, con predios de PAULINO CUCHALA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12095 en línea recta en dirección Norte en una distancia de 578, 84 mts, cerrando en el punto 12094 con predios del señor JAIME GARCÍA.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
12093	595698,333104	710791,796762	0° 56' 20,204" N	76° 40' 29,857" W
12094	595439,594614	710408,305286	0° 56' 11,780" N	76° 40' 42,241" W
12095	594971,258901	710748,485874	0° 55' 56,556" N	76° 40' 31,239" W
12099	595089,597364	710823,11335	0° 56' 0,407" N	76° 40' 28,831" W
12097	595410,569479	710774,074759	0° 56' 10,844" N	76° 40' 30,423" W

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural denominado "La Providencia", ubicado en la Vereda la Cofaina del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, con un área de 14 hectáreas + 8477 mts², registrado a folio de matrícula No. 442-2522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, y código catastral No. 86-885-00-02-0023-0085-000; (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica el solicitante que el predio objeto de restitución fue adquirido mediante escritura pública N° 67 fechada 21 de febrero de 2004 corrida en la Notaría Única de Villagarzón por compra que le hiciera al señor William Alexander Enríquez Álvarez, registrada a folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-2522 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo.

Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento de su núcleo familiar, la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, tras declaración rendida por el solicitante destacó:

"(...) En el año 2003 fueron paramilitares a matar a un trabajador del hijo de una vecina (sic) que se llamaba GLORIA PANTOJA, el trabajador se salvó porque se hizo el muerto a él lo torturaron y cuando le hicieron todo eso le dieron (sic) que a esos de la moto o sea nosotros también los vamos a matar por ser colaboradores de los paramilitares, de esto me entere porque él cómo pudo después de que la guerrilla lo había dado por muerto salió hasta la carretera y un señor que paso lo auxilio y lo trajo al pueblo, el obrero me busco de mi vecina que se llamaba EMIRO PORTILLA me busco a mí y me conto los sucedido y por ende que a nosotros también nos querían matar yo lo lleve a él al hospital. Nosotros no volvimos más para la finca al ver que no regresábamos mi madre vino a buscarnos yo le comente lo sucedido pero ellos no quisieron salirse.

(...) La gente cuenta ese día que la guerrilla fue a la finca ese grupo se desplazó por un camino que es solitario y que sale a la vereda San Miguel ahí como había ejercito dicen que lo mataron y solo quedo vivo porque se voló el comandante que le decían ENERANDO y mi familia le dio aún más miedo y por temor a que nos echen la culpa a nosotros de la muerte de ellos y al ver que la guerrilla no volvió por unos días mi padre y mi madre se salieron de la finca y un vecino que se llama FRANCISCO CUCHALA



que llegaron con armas a la casa de la finca de nosotros buscándonos y diciendo que donde estaban los sapos es decir nosotros y que un hermano de él que estaba en la quebrada bañándose la guerrilla pensaba que era mi hermano o yo y que casi lo matan y al ver que no era ninguno de nosotros los sacaron de la finca y les dijeron que no podían estar ahí porque esa tierra era de unos sapos. Desde entonces la finca quedo abandonada y nosotros por miedo no habíamos regresado ya en este año regresamos a coger chontaduro y encontramos la finca toda arruinada la casa de la finca que era de madera y zinc toda desbaratada comida por el comején y llena de animales los predios llenos de maleza (...).²

5.- En lo concerniente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 2 de mayo de 2013 (folios 42 a 46), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 0596 de 22 de junio de 2015, según constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.³

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 20 de noviembre de 2015, en contra del Banco Agrario y personas indeterminadas en igual forma se dispuso también en aquella interlocución, el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011⁴.

Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 17 de mayo de 2016⁵ se dispuso la apertura del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria, la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes y se decretaron otras testimoniales solicitadas por el Ministerio Público.

7.- Vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado a 4 de octubre de 2017, conceder al Ministerio Público el término de cinco (5) días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

8.- Posteriormente el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, P, ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia del 4 de octubre de 2017⁶ a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, se avoco el conocimiento en la fecha y revisado el expediente se advirtió que el Juzgado inicial a pesar de haber ordenado la notificación del trámite al Banco Agrario esta no se hizo, por lo tanto mediante auto de 26 de octubre de 2017⁷, se ordenó su notificación, empero una vez finalizadas las medidas de descongestión hubo de remitirse al despacho de origen el expediente.

² Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, fl. 42.

³ Folio 163 del cuaderno principal.

⁴ Folios 166 y 167 del cuaderno principal.

⁵ Folios 189 - 190 del cuaderno principal.

⁶ Folio 223 ibíd.

⁷ Folios 166 y 167 del cuaderno principal.



9.- A la postre y creado nuevamente este Despacho judicial mediante acuerdo PCSJA18-10907 adiado 15 de marzo de la presente anualidad se asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 12 de abril de 2018.

10.- Notificada debidamente la entidad vinculada Banco Agrario de Colombia en su calidad de acreedor hipotecario el día 16 de noviembre de 2017 por oficio N° 1407 de la misma fecha⁸, a través de un representante judicial presentó escrito el 18 de abril de 2018, mismo que se agregó sin consideración alguna por arrimarse al proceso de forma extemporánea, indicando en suma que el peticionario posee una obligación crediticia con dicha entidad con fecha de aprobación 29/11/2005 la cual se encuentra en estado castigado y al cobro jurídico con 3014 días de mora⁹.

11.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas¹⁰, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante por ser el propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la

⁸ Folio 227 del cuaderno principal.

⁹ Folios 229 a 231 ídem.

¹⁰ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



Rama Legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor GUILLERMO DÍAZ MORA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el solicitante del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹¹ y 78¹² del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto que el núcleo familiar de señor GUILLERMO DÍAZ MORA, encontró en las amenazas de un grupo paramilitar una justificación suficientemente

¹¹ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹² **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



y razonable para considerar que corrían inminente peligro y así, abandonar su terruño en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor GUILLERMO DÍAZ MORA se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el señor GUILLERMO DÍAZ MORA de su heredad en el año 2006, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹³ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad, en el año 2006, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

4. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se explicó que el señor GUILLERMO DÍAZ MORA adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada en el año 2000 al señor WILLIAM ALEXANDER ENRÍQUEZ ÁLVAREZ, elevada a escritura pública N° 67 de 21

¹³ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



de febrero de 2004, corrida en la Notaría Única del Círculo de Villagarzón – Putumayo, que fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-2522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, tal y como se puede observar en la anotación N°. 07 del historial de tradición del mismo (fls. 128 y 129), concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Por otra parte, se aportó por la UAEGRTD el informe técnico predial (fl. 113 a 117), elaborado por el Área Catastral de la Unidad en donde se establece la identificación física y jurídica del predio, determinando que no existe ningún tipo de afectación legal al dominio o uso del predio, puesto que no cuenta con zonas de reserva, territorios colectivos, rondas de ríos, explotación minera, zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos no renovables, no es aledaño a parques naturales, o cualquier otra situación que afecten el inmueble pretendido o impidan adelantar su restitución material.

De otro lado y toda vez que en el acápite de "*RESULTADOS Y CONCLUSIONES*" del Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, se señaló que si se sobrepone, el plano resultante del proceso de georreferenciación realizado por parte de la Unidad de Restitución de Tierra, comparado con el plano catastral referido en la documentación, previa consulta de las fichas prediales, se puede constatar que el resultado de georreferenciación en campo en efecto, corresponde con un predio identificado con el número predial catastral 86-885-00-02-0023-0085-000 que corresponde al solicitado en restitución.

Existe además el informe presentado por el IGAC, en el cual se informa que revisado en terreno la información suministrada por la UAEGRTD, se determina que el predio sobre el cual solicitan restitución coincide con el relacionado en el informe técnico predial por ellos realizado el cual se identifica catastralmente con el código No. 86-885-00-02-0023-0085-000. Este predio se encuentra individualizado y es el que le corresponde al solicitante, el cual se encuentra registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-2555; evidenciándose un error en la delimitación del predio estableciéndose un área de terreno de 15 has – 7308 m², área que difiere con la descrita por la Unidad de tierras en su informe técnico predial con 14 has – 8477 m².

Ahora bien aunque el área informada por ambas entidades posee disimilitudes, se tendrá como área del predio a restituir la señalada por la UAEGRTD, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se presume como prueba fidedigna y además es menor que la señalada por el IGAC., aunado a que del Informe Técnico Predial y del Informe de Georreferenciación arribados, no se avizoran sobreposiciones con otros predios.

5. Mecanismos legales reparatorios en relación con los pasivos – Gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble objeto de restitución:



Observa el juzgado que, según anotación N° 8 del certificado de tradición del inmueble, este se encuentra gravado con una hipoteca de cuerpo cierto por cuantía indeterminada constituida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (fls. 129 a 129 cdno 1).

Tal situación jurídica llevó a que el juzgado instructor dispusiera y realizara la notificación del auto admisorio de la solicitud de restitución de 20 de noviembre de 2015¹⁴ al BANCO AGRARIO y luego mediante auto de 26 de octubre de 2017¹⁵, notificado el 16 de noviembre de la misma anualidad¹⁶, para que dentro del término legal presente los alegatos correspondientes a fin de hacer valer sus derechos, pronunciamiento que realizó de forma extemporánea por lo que la respuesta fue agregada al expediente sin consideración alguna; (indicando en suma que el peticionario posee una obligación crediticia con dicha entidad y fecha de aprobación 29/11/2005 la cual se encuentra en estado castigado y al cobro jurídico con 3014 días de mora), actuar que demostró un desinterés en ejercer en este asunto las prerrogativas que le correspondían como acreedor hipotecario, lo que lleva a entender a esta Judicatura que existe una permisión tácita que la restitución deprecada siga su curso, con independencia de las acciones que posteriormente pueda llegar a ejercer para exigir el pronto y cumplido pago de la deuda contraída.

Posteriormente y del mismo folio se vislumbró en la anotación N° 11 un embargo con acción real proceso ejecutivo mixto que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón – inicio la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA¹⁷ en el año 2011¹⁸, época para la cual el suplicante había abandonado ya el fundo, debido a los hechos de violencia atrás referidos. Motivo por el cual y con fundamento en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se presume que tales hechos de violencia le impidieron al reclamante ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del aludido proceso. Sin embargo del oficio N° 0324 del 24/04/2018 remitido por el mismo juzgado el 27 del mismo mes y año se observó que el proceso se encuentra archivado por terminación en aplicación de la figura del desistimiento tácito desde el 10/06/2015 por lo que el citado despacho deberá si aún no lo hubiere realizado librar las comunicaciones tendientes al levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en aquel litigio.

Ahora bien, en conocimiento de la UAEGRTD la contestación allegada por el Banco Agrario, la misma guardo silencio. Empero ha de tenerse en cuenta que siendo el BANCO AGRARIO¹⁹ el titular actual del derecho de hipoteca que afecta el inmueble

¹⁴ Folios 166 a 167.

¹⁵ Folios 166 a 167.

¹⁶ Folio 117.

¹⁷ **Nota:** Ahora bien, en lo que atañe al proceso ejecutivo mixto arriba descrito, la entidad demandante en el mismo lejos está de haber sido una organización criminal que propendiera por la infiltración de instituciones con el fin de apropiarse de la propiedad rural. Su misión es muy otra: entre otras funciones no menos importantes, promover y apoyar el desarrollo agrícola.

¹⁸ Folio 236 cdno ppal tomo II.

¹⁹ Se memora que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la comunicación visible a folios 229 a 231 del cdno ppal tomo II, por medio de la cual dio respuesta al oficio 1407 del 16 de noviembre de 2017, indicó que a 16 de abril de 2018 (fecha de presentación del escrito) el señor GUILLERMO DIAZ MORA, posee una obligación crediticia N° 725074500037690 en estado castigado y al cobro jurídico.



aquí referido y habiendo manifestado que el señor GUILLERMO DÍAZ MORA, actual propietario del bien raíz y reclamante en la presente acción refleja obligación con la entidad financiera la cual se encuentra en mora, con ocasión a los hechos de violencia los cuales le impidieron además seguir cancelando dicha obligación, aquella se enlista en los premisas del artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

Posteriormente contemplada la calidad de acreedor que yace en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según lo dispone el artículo 44 del Decreto reglamentario 4829 de 2011 y como más adelante se procederá a acceder al derecho a la restitución del reclamante GUILLERMO DIAZ MORA, en aras de salvaguardar los derechos tanto del banco como del beneficiario en restitución habrá de adoptarse los lineamientos para la ejecución del programa de alivio de pasivos que estará a cargo del Grupo Fondo según Acuerdo N° 009 de 2013 emanado por la UAEGRTD se dará aplicación al artículo 16 en concordancia con el artículo 25 que reza:

“Artículo 16. – Tramos para sanear con recursos del Fondo: De los alivios que se aplicaran mediante los mecanismos previamente mencionados, solo serán objeto de saneamiento directo con recursos del Fondo el segundo tramo de deuda para los servicios públicos y el sector financiero. El cuadro inserto resume lo dispuesto en materia de alivio de pasivos:

<i>Tramo</i>	<i>Impuestos, tasas y contribuciones</i>	<i>Servicios Públicos Domiciliarios</i>	<i>Sector Financiero</i>
<i>Tramo I</i>	(...)	(...)	<i>Condonación (acreedor) o pago por parte del beneficiario</i>
<i>Tramo II</i>	(...)	(...)	<i>Pago por parte del Fondo</i>
<i>Tramo III</i>	(...)	(...)	<i>Pago por parte del beneficiario</i>

Artículo 25. – Manejo de las garantías. Advertida la existencia de hipotecas a favor de un acreedor del sector financiero, teniendo en cuenta los posibles escenarios, el Fondo realizará las siguientes gestiones:

- Solicitará la cancelación del gravamen hipotecario en el caso que se haya logrado la condonación de tramo 1 y el pago con descuento del tramo 2.*
- Se mantendrá la hipoteca en los casos que no se haya logrado la condonación del tramo 1 y que éste haya sido objeto de refinanciación. Si el beneficiario desea liberar la garantía deberá cancelar este tramo al acreedor, o en su defecto ofrecerle otra garantía en calidad de sustitución.*
- Se asegurará de la sustitución de la garantía hipotecaria en los que los predios ingresen al Fondo por haber sido imposibles de restituir y sobre ellos pese la hipoteca que garantice el tramo 1, esto en el evento que la condonación de dicho tramo no se haya logrado y haya sido objeto de refinanciación.*

Por las antedichas razones, le compete al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sanear la obligación crediticia y su garantía hipotecaria suscrita entre el peticionario en restitución señor Guillermo Díaz Mora y el Banco Agrario de Colombia S.A., la cual se ubica en el *tramo N° 2* acorde con el citado Acuerdo No. 009 de 2013 *“Por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos”* todo ello a efectos de garantizar los derechos que le asisten al señor Díaz Mora en su condición de sujeto



de especial protección quien sufrió el flagelo del conflicto armado en Colombia y el desplazamiento forzado de su tierra así como también a la entidad financiera como titular de un derecho crediticio que ha actuado de buena fe y la misma lejos está de haber sido una organización criminal que propendiera por la infiltración de instituciones con el fin de apropiarse de la propiedad rural. Su misión es muy otra: entre otras funciones no menos importantes, promover y apoyar el desarrollo agrícola.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro entonces que hace más de dieciséis (16) años, el solicitante junto a su núcleo familiar habitaban y explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietario que es le corresponden, por haberlo adquirido mediante compraventa en el año 2001 y elevada a Escritura Pública N° 67 de 21 de febrero de 2004 corrida ante la Notaría Única del Municipio Villagarzón y debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Empero haciendo exclusión de la pretensión principal contenida en el numeral "NOVENO", al haber sido decretada en el numeral cuarto, del auto admisorio fechado a 20 de noviembre de 2015²⁰.

En lo que atañe a las pretensiones de índole complementaria, se negarán las relacionadas con el alivio de servicios públicos domiciliarios, toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario, se pudo constatar que el señor GUILLERMO DÍAZ MORA, no se encuentra en mora por ninguno de estos conceptos.

En lo atañedor a las pretensiones contenidas en el numeral "DECIMO" las contenidas en los literales A, B, C, D, F, G, I, K, L, M, P, Q, S y las atinentes a la ejecución de plan retorno contenidas así mismo en los literales E, J, R, en vista del carácter de temporalidad de este Despacho, se estará a lo resuelto en las audiencias de seguimiento que adelante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa.

²⁰ Interlocutorio No. 01625, folios 166 y 167.



Cabe aclararse, que aunque el solicitante ya ostenta la calidad de propietario del inmueble objeto de restitución, se torna necesario ordenar la actualización de las colindancias del mismo, respecto de las que han sido reportadas por la Unidad de Restitución de Tierras en el informe técnico predial, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-2522 de la ORIP de Mocoa (P.) aparecen referenciadas las contenidas en la escritura pública N° 67 del 21 de febrero de 2004 de la Notaria Única del Circulo de Villagarzón²¹, las cuales en la actualidad, pudieron haber variado sustancialmente

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	N° DE IDENTIFICACIÓN
MELBA AURORA SANTANA MANZO	Cónyuge	E289087
GUILLERMO ALEJANDRO DÍAZ SANTANA	Hijo	1007012829
TATIANA MELISA DÍAZ SANTANA	Hija	1007012835
ARMANDO DÍAZ	Padre	5.299.166
ROSA JOSEFINA MORA BOLAÑOS	Madre	27.072.338

Finalmente, es necesario señalar, que el derecho de reparación a las víctimas de desplazamiento forzado, presenta una dimensión individual y colectiva, en lo pertinente a su ámbito individual, abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, comprendiendo la adopción de medidas referentes a su restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que no se agotan en su perspectiva puramente económica, sino que tiene diversas manifestaciones tanto materiales como simbólicas; últimas, que caben perfectamente en los casos en que los desplazados de los predios han retornado por su propia cuenta, pero que aun así necesita la intervención del Estado para que la satisfacción de sus derechos se realice de una forma plena, en razón de ello, se ordenará la entrega del predio objeto de restitución al señor GUILLERMO DÍAZ MORA, la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del C. G. del P. referente a las reglas generales de la comisión procederá a comisionarse al Juez Promiscuo Municipal de Villagarzón por estar ubicado el predio fuera de la sede del juzgado del conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor GUILLERMO DÍAZ MORA identificado con las cédula de ciudadanía N°. 18.102.848 y MELBA AURORA SANTANA MANZO, identificada con cédula de extranjería E289087, junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural denominado "LA PROVIDENCIA", ubicado en la Vereda la Cofaina del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-2522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), e identificado con el código catastral N° 86-865-00-02-0023-0085-000.

²¹ Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria, folio 128.



SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor GUILLERMO DÍAZ MORA identificado con las cédula de ciudadanía No. 18.102.848 y MELBA AURORA SANTANA MANZO, identificada con cédula de extranjería E289087, garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural denominado "La Providencia", ubicado en la Vereda la Cofaina del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-2522	86-865-00-02-0023-0085-000	20 has + 7554 m ²	14 has + 8477 Mts ²	14 has + 8477 Mts ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12094 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 12093 en una distancia de 462,61 mts, con predios del señor NÉSTOR FREDY ERAZO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12093 en línea recta en dirección sur, pasando por los puntos 12,097, en una distancia de 612,99 mts hasta llegar al punto 12099 con predios de los señores GILDARDO PRIAS Y PAULINO CUCHALA.
SUR	Partiendo desde el punto 12099 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 139,90 mts, hasta llegar al punto 12095, con predios de PAULINO CUCHALA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12095 en línea recta en dirección Norte en una distancia de 578, 84 mts, cerrando en el punto 12094 con predios del señor JAIME GARCÍA.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
12093	595698,333104	710791,796762	0° 56' 20,204" N	76° 40' 29,857" W
12094	595439,594614	710408,305286	0° 56' 11,780" N	76° 40' 42,241" W
12095	594971,258901	710748,485874	0° 55' 56,556" N	76° 40' 31,239" W
12099	595089,597364	710823,11335	0° 56' 0,407" N	76° 40' 28,831" W
12097	595410,569479	710774,074759	0° 56' 10,844" N	76° 40' 30,423" W

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-2522:

- LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.



d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-2522 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-2522, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- NEGAR la pretensión "*CUARTA PRINCIPAL*", pues no se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio respectivo, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante, señor GUILLERMO DÍAZ MORA identificado con las cédula de ciudadanía No. 18.102.848 y MELBA AURORA SANTANA MANZO, identificada con cédula de extranjería E289087.

Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios (copia de esta providencia).

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a sus beneficiarios la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SÉPTIMO.- SIN LUGAR a atender la pretensión "*NOVENA*" del acápite de "*Pretensiones principales*", de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

NOVENO.- ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Villagarzón, aplique a favor del señor GUILLERMO DÍAZ MORA identificado con las cédula de ciudadanía No. 18.102.848 y MELBA AURORA SANTANA MANZO, identificada con cédula de



extranjería E289087, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo N° 10 de 17 de marzo de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

DECIMO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, la ejecución del plan retorno, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, ello en el departamento y ciudad donde se encuentre radicado cada grupo familiar aquí beneficiado.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que los solicitantes y sus familias son de origen campesino y fueron víctimas del delito del desplazamiento forzado lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujeto de especial protección reforzada.

DÉCIMO PRIMERO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Villagarzón, junto con la EPS a la que se encuentre afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se ubicará el predio a compensar o donde finalmente llegue a residir el solicitante.

DÉCIMO TERCERO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011. Todo si a ello hubiera lugar.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación,



el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal, en lugar donde reside el solicitante.

DÉCIMO CUARTO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO QUINTO.- PRESUMIR que los hechos de violencia con base en los cuales le fue reconocido el derecho a la restitución predial al solicitante GUILLERMO DIAZ MORA, le impidieron a éste ejercer su derecho fundamental de defensa en el proceso ejecutivo mixto radicado bajo el guarismo 2011-00005-00, que en su contra tramitó el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón, último que le corresponde si aún no lo ha realizado librar las comunicaciones tendientes al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en dicha ejecución a sazón de la terminación decretada en dicho proceso.

DÉCIMO SEXTO.- ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras **CONDONAR** la obligación crediticia y su garantía hipotecaria suscrita entre el beneficiario en restitución señor Guillermo Díaz Mora y el Banco Agrario de Colombia S.A., la cual se ubica en el *tramo N° 2* acorde con el citado Acuerdo No. 009 de 2013 "*Por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos*" todo ello a efectos de garantizar los derechos que le asisten al señor Díaz Mora en su condición de sujeto de especial protección quien sufrió el flagelo del conflicto armado en Colombia y el desplazamiento forzado de su tierra así como también a la entidad financiera como titular de un derecho crediticio que ha actuado de buena fe.

DÉCIMO SEPTIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el N° 860013120012012-00098, frente a las pretensiones de carácter general.

DÉCIMO OCTAVO.- REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia N° 0047 de 1 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00347-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de San Miguel, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto N° 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su



núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

DÉCIMO NOVENO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

VIGÉSIMO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

VIGÉSIMO PRIMERO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los municipios de Valle del Guamuez y Sibundoy, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA POR
ESTADOS

HOY 07-Mayo-2018

A. Yacala C.
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mocoa –Putumayo, 8 de mayo de 2018.

En la presente fecha y para los efectos legales pertinentes, se deja constancia que la sentencia emitida dentro del presente proceso, con fecha 4 de mayo de 2018, no pudo ser notificada el día 7 del mismo mes y año, debido a inconvenientes suscitados con el "*PORTAL DE RESTITUCIÓN DE PROCESOS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS EN LÍNEA*", en razón de ello, la misma se notifica mediante estados, el día de hoy de mayo de 2018.


Ayde Marcela Cabrera Lossa
Secretaria